

PARMA-2025- LA-035

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MANIZALES

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE DICIEMBRE DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LH0047-17	VSC No. 000614	31/10/2022	N/A	N/A	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	LH0047-17	VSC No. 000216	03/05/2023	PARMA No.07 DE 2023	19/05/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
3	LH0047-17	VSC No. 3022	20/11/2025	VSC-PARMA-2025-CE-082	16/12/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Manizales, el día 17 de diciembre de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****RESOLUCIÓN VSC No. 000614 DE 2022****(31 DE OCTUBRE DE 2022)****“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF No. 542 del 3 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2011, la Gobernación de Caldas y el señor Luis Alberto Quintero Patiño suscribieron el contrato de concesión No. LH0047-17, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 0 hectáreas y 0529 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Manizales en el departamento de Caldas, por el término de 30 años, contados a partir del 10 de mayo de 2012, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando con la etapa contractuales de explotación en 30 años.

EXPLOTACIÓN: 30 años (Del 10/05/2013 al 09/05/2043)

A través de la Resolución No. 82 del 11 de febrero de 2010, Corpocaldas impuso un plan de manejo ambiental.

Mediante la Resolución VCT-001671 del 11 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería aceptó la subrogación de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor Luis Alberto Quintero Patiño a favor del señor Luis Alberto Quintero Muñoz.

El titular aceptó el PTO con las siguientes características:

Mineral a explotar: Materiales de Construcción (Arena y Grava de río).

Área requerida para el proyecto: 0 hectáreas y 0529 m2.

Sistema de explotación: Cielo Abierto.

Método de explotación Trinchos. La explotación se realiza de forma manual por el método de barrido de barras.

Uso de explosivos: No.

Reservas Probadadas: 93,68 m3.

Producción Anual y proyectada: 1.920 m3 [...].

Mediante Auto PARMA N° 309 de 23 de mayo de 2018, que corrió traslado del Informe Técnico de Seguimiento y Control N° 108 de fecha 24 de mayo de 2.018, notificado mediante Estado Jurídico N° 027 de 25 de mayo de 2018, y dispuso los siguientes requerimientos:

NO CONFORMIDADES:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR al titular para solicitarle que cumpla con el P.T.O. aprobado y la producción aprobada, o presente ante esta autoridad minera las modificaciones necesarias, para cumplir con esta obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo cual se verificará en la próxima visita, lo anterior de acuerdo a informe de visita No. 108 de fecha 24 de mayo de 2.018.

REQUERIR al titular para solicitarle que explique las razones por las cuales no realiza actividades de explotación, ya que, según el informe de visita, este título lleva más de seis meses de inactividad tal como lo demuestran los informes de fiscalización realizado al área, para cumplir con esta obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior de acuerdo a informe de visita No. 108 de fecha 24 de mayo de 2.018.

REQUERIR al titular para solicitarle que, de cumplimiento a los requerimientos específicos sobre señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa de acuerdo con la norma aplicable, lo cual se verificará en la próxima visita, lo anterior de acuerdo a informe de visita No. 108 de fecha 24 de mayo de 2.018.

Mediante Auto PARMA N° 020 de 29 de enero de 2019, que acogió el Concepto Técnico PARMA N° 002 de 3 de enero de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 003 de 30 de enero de 2019, se dispuso:

REQUERIMIENTOS

REQUERIR al titular del contrato de concesión minera LH0047-17 informando que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2.001, para solicitarle que presente el recibo de consignación por valor de veinte y ocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos más los intereses causados hasta la fecha de hecho efectivo el pago., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 002 de fecha 3 de enero de 2.018.

REQUERIR al titular del contrato de concesión minera LH0047-17, informando que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2.001, para que presente formulario de liquidación y pago de regalías para el trimestre IV del 2018., para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 002 de fecha 3 de enero de 2.018.

REQUERIR nuevamente al titular informando que está incurso en causal de caducidad conforme a lo señalado en el artículo 112 literal g) de la ley 685 de 2.001, allegar constancia del cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 309 del 23 de mayo de 2018, se dio traslado al titular del informe de visita de fiscalización integral No. 095 del 02 de mayo de 2018 y notificado por estado el 23/04/2018, para cumplir con la anterior obligación tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior conforme a Concepto Técnico PARMZ No. 002 de fecha 3 de enero de 2.018.

En Auto PARMZ-078 del 4 de marzo de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 015 del 5 de marzo, la ANM de conformidad con el concepto técnico No. 082 del 11 de febrero de 2020, resolvió:

APROBAR los FBM Anual junto con su plano de labores del año 2018 y el FBM Semestral del año 2019 ya que se encuentran en la plataforma digital SÍ. MINERO correctamente diligenciado.

Se le informa al titular que de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 4-0925 del 31/12/2019, el FBM Anual del año 2019, deberá ser presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM, con la información establecida en el anexo número 1 de la citada resolución, dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha en que la Autoridad Minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el SIGM, la cual no podrá exceder del 01/07/2020.

REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental.

APROBAR las regalías de los II, III y IV Trimestres del año 2013; I, II, III y IV Trimestres de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 para el mineral Grava de río, presentadas con una producción en 0.

APROBAR las regalías de los IV Trimestre del año 2018; I, II y IV Trimestre del año 2019 para el mineral Arena de río.

REQUERIR al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago faltante del III Trimestre del año 2019 para el mineral de Arena de río por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 350), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

REQUERIR al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue respuesta al AUTO PARMZ-527 del 29/08/2018 por medio del cual SE ACOGE informe de visita de fiscalización No. 102 del 05/08/2019.

El titular minero es objeto de publicar en el RUCOM, una vez consultado en el listado se encuentra inscrito."

Mediante Concepto Técnico PARMA N° 359 del 15 de julio de 2020, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero LH0047-17, Acogido mediante Auto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARMA N° 386 de 14 de agosto de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N° 031 de 23 de septiembre de 2020, se concluyó lo siguiente:

"[...]3.1El titular no ha dado respuesta al AUTO PARMZ-078 del 04/03/2020 por medio del cual resuelve REQUERIR AL TITULAR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD para que allegue la póliza minero ambiental. El título minero se encuentra desamparado desde el 29/06/2019. Se recomienda requerir al titular nuevamente para que allegue la póliza minero ambiental basado en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico. SE RECOMIENDA APROBAR los FBM Semestral de los años 2013, 2015 y 2019 para los minerales de Arena y Grava de río, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda. Se le informa al titular que de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 4-0925 del 31/12/2019, el FBM Anual del año 2019, deberá ser presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM, con la información establecida en el anexo número 1 de la citada resolución, dentro de los dos (02) meses siguientes a la fecha en que la Autoridad Minera informe sobre la puesta en producción del módulo respectivo en el SIGM, la cual no podrá exceder del 15/07/2020. Se recomienda requerir al titular para que allegue el pago faltante del II trimestre del año 2013 del mineral arena de río por valor de DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$ 2.041), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Se recomienda requerir al titular para que allegue el pago faltante del IV trimestre del año 2013 de mineral arena de río por valor de DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.289), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Se recomienda requerir al titular para que allegue el pago faltante del IV trimestre del año 2014 de mineral arena de río por valor de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 4.433), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Se recomienda requerir al titular para que allegue el pago faltante del I trimestre del año 2015 de mineral arena de río por valor de SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 6.089), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Se recomienda requerir al titular para que allegue el pago faltante del I trimestre del año 2018 de mineral arena de río por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 479), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Se recomienda requerir al titular para que allegue el pago faltante del III trimestre del año 2019 de mineral arena de río por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 350), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Se recomienda requerir al titular para que allegue las regalías del trimestre I del año 2020 de los minerales arena y grava de río. Se recomienda requerir al titular para que allegue respuesta al AUTO PARMZ-527 del 29/08/2018 por medio del cual SE ACOGE informe de visita de fiscalización No. 102 del 05/08/2019. Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. LH0047-17 SI SE ENCUENTRA publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LH0047-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día [...]"

Se emite AUTO PARMA N° 145 del 10/06/2021, que acogió el Concepto Técnico PARMA N° 070 de 17 de febrero de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 016 de 17 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la póliza minero ambiental, toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 29/06/2019.

REQUERIR al titular bajo el apremio de multa, de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que para que diligencie en la plataforma digital ANNA MINERIA el FBM Anual adjuntando su plano de labores del año 2020 para los minerales de arena y grava de río.

REQUERIR nuevamente al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue la regalía del trimestre IV del año 2020 de los minerales arena y grava de río.

INFORMAR al titular que SE ACEPTA TECNICAMENTE la respuesta al AUTO PARMZ-527 del 29/08/2018 por medio del cual SE ACOGE informe de visita de fiscalización No. 102 del 05/08/2019 allegado mediante radicado No. 20201000832302 del 30/10/2020, la cual será tenida en cuenta en la próxima visita de fiscalización.

APROBAR las regalías de los trimestres I y IV del año 2013; IV del año 2014; I del año 2015; I del año 2018; III del año 2019 y I, II y III del año 2020 para el mineral de arena de río.

APROBAR las regalías de los trimestres I, II y III del año 2020 para el mineral de grava de río.

REMITIR el radicado No. 20201000474082 del 06/05/202 donde se allega por parte de la Sociedad titular protocolo de bioseguridad a la Alcaldía de Manizales-Caldas y demás entes pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto PARMA N° 637 de 22 de diciembre de 2021, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización PARMA N° 213 de 1 de diciembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 049 de 23 de diciembre de 2021, se dispuso:

DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del título minero LH0047-17 se realizan la siguiente aprobación, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

REQUERIMIENTOS

REQUERIR AL TITULAR bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de La Ley 685 de 2001, para que explique las razones por las cuales no realiza actividades de explotación, si de acuerdo a lo expresado en el informe de la visita de fiscalización, el título cuenta con PTO aprobado y viabilidad ambiental, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

INFORMAR al titular que, el incumplimiento reiterado será objeto de imposición de multa y requerimiento bajo causal de caducidad.

INFORMAR al titular que, por medio del presente auto, se corre traslado al informe visita fiscalización PARMA 213 de 01 de diciembre de 2021, que hace parte integral de este auto.

INFORMAR al titular que, la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, remítase el expediente al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero, para que efectúe la Notificación el presente acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso. Surtido lo anterior, devuélvase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

Mediante Concepto Técnico PARMA N° 169, de fecha 9 de mayo de 2022, se evaluaron las obligaciones contractuales del Título LH0047-17, y se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez estudiado en su totalidad el expediente minero No. LH0047-17 y siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y se recomienda:

El título se encuentra desamparado desde el 29/06/2019. Se recomienda requerir al titular nuevamente para que allegue la póliza minero ambiental basado en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.

INFORMAR al titular, que una vez verificada la plataforma ANNA MINERIA SE EVALUO Y APROBO el FBM Anual 2019 mediante evento No. 174320 y radicado No. 14868-0 del 24/02/2021.

Se recomienda requerir al titular para que diligencie en la plataforma digital ANNA MINERIA los FBM Anual adjuntando su plano de labores de los años 2020 y 2021 para los minerales de arena y grava de río.

INFORMAR al titular que tiene un saldo a favor por valor de \$ 710 por concepto d pago de regalías.

Se recomienda requerir al titular para que allegue las regalías de los trimestres IV del año 2020; I, II, III y IV del año 2021; I del año 2022 de los minerales arena y grava de río.

Se recomienda requerir al titular para que dé respuesta al AUTO PARMZ-637 del 22/12/2021 por medio del cual SE ACOGE informe de visita de fiscalización No. 213 del 01/12/2021

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. LH0047-17 SI SE ENCUESTRA publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LH0047-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Analizado jurídicamente el expediente en todo su contexto se concluye que el titular minero N° LH0047-17, viene incumpliendo reiteradamente con las obligaciones contractuales y legales del contrato minero, de las cuales se tiene plena seguridad a través de las evaluaciones y los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería (A.N.M.), por medio de los actos administrativos que dispone para ello, y que se evidencian mediante el Auto PARMA N° 309 de 23 de mayo de 2018, que corrió traslado del Informe Técnico de Seguimiento y Control N° 108 de fecha 24 de mayo de 2018, notificado mediante Estado Jurídico N° 027 de 25 de mayo de 2018; el Auto PARMA N° 020 de 29 de enero de 2019, que acogió el Concepto Técnico PARMA N° 002 de 3 de enero de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 003 de 30 de enero de 2019; el Auto PARMA N° 078 del 4 de marzo de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 015 del 5 de marzo, la Agencia Nacional de Minería (A.N.M.), de acuerdo con el Concepto Técnico No. 082 del 11 de febrero de 2020; Mediante Concepto Técnico PARMA N° 359 del 15 de julio de 2020, se evaluó el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero LH0047-17, Acogido mediante Auto PARMA N° 386 de 14 de agosto de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N° 031 de 23 de septiembre de 2020; el AUTO PARMA N° 145 del 10 de junio de 2021, que acogió el Concepto Técnico PARMA N° 070 de 17 de febrero de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 016 de 17 de junio de 2021; Mediante Auto PARMA N° 637 de 22 de diciembre de 2021, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización PARMA N° 213 de 1 de diciembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 049 de 23 de diciembre de 2021, y el Concepto Técnico PARMA N° 169, de fecha 9 de mayo de 2022, de acuerdo a lo establecido en la normatividad minera vigente colombiana, la Ley 685 de 2001.

De conformidad a lo anterior, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería (A.N.M.), en la evaluación de las obligaciones, se tiene que el titular minero no le ha dado cumplimiento a la radicación de la Póliza Minero Ambiental en la plataforma ANNA Minería; faltante de pagos de Regalías de vigencias anteriores; No diligenciamiento de Formatos Básicos Mineros de anualidades anteriores en la plataforma ANNA Minería, No presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías trimestrales de años anteriores, de acuerdo a estas pruebas documentales el titular minero ha sido omisivo en responder los requerimientos realizados por la autoridad minera debido al incumplimiento de las obligaciones a su cargo contemplados en los actos administrativos firmados, publicados y notificados de acuerdo a la normatividad minera vigente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Respecto de la caducidad, las cláusulas decima séptima y decima octava del contrato de concesión No. LH0047-17, señalan:

"CLAUSULA DECIMA SEPTIMA - Caducidad. - LA CONCEDENTE podrá mediante providencia motivada declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: **17.1.** La disolución de la persona jurídica de EL CONCESIONARIO, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción; **17.2.** La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si a EL CONCESIONARIO se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley; **17.3.** La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este contrato y en el Código de Minas o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos; **17.4.** El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; **17.5.** El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión total o parcial del contrato o de área del contrato; **17.6.** El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; **17.7.** El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la explotación, de higiene, seguridad mineras y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras por incumplimientos imputables al concesionario; **17.8.** La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería; **17.9.** El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; y **17.10.** Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. **17.11.** Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras contraten a personas menores de dieciocho (18) años para desempeñarse en labores de minería tanto a cielo abierto como subterráneas. También dará lugar a la caducidad el hecho de que el titular minero permita la presencia de menores en la explotación minera.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA - Procedimiento para la caducidad. - La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por LA CONCEDENTE previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido EL CONCESIONARIO. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. En el caso contemplado en la presente cláusula, EL CONCESIONARIO queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido" (Subrayas fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, vale la pena citar lo manifestado por la Corte Constitucional respecto de a finalidad de la caducidad así:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En un pronunciamiento más reciente, la misma Corporación Constitucional señaló:

"[...] Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.9 de la cláusula décima séptima del contrato de concesión N° LH0047-17, por parte del titular de la concesión minera, por no atender a los requerimientos realizados mediante los siguientes proveídos:

- Auto PARMA N° 309 de 23 de mayo de 2018, que corrió traslado del Informe Técnico de Seguimiento y Control N° 108 de fecha 24 de mayo de 2.018, notificado mediante Estado Jurídico N° 027 de 25 de mayo de 2018,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Auto PARMA N° 020 de 29 de enero de 2019, que acogió el Concepto Técnico PARMA N° 002 de 3 de enero de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 003 de 30 de enero de 2019.
- Auto PARMA N° 078 del 4 de marzo de 2020, notificado por Estado Jurídico N° 015 del 5 de marzo, la ANM de conformidad con el Concepto Técnico No. 082 del 11 de febrero de 2020.
- Mediante Concepto Técnico PARMA N° 359 del 15 de julio de 2020, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero LH0047-17, Acogido mediante Auto PARMA N° 386 de 14 de agosto de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N° 031 de 23 de septiembre de 2020.
- AUTO PARMA N°145 del 10 de junio de 2021, que acogió el Concepto Técnico PARMA N° 070 de 17 de febrero de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 016 de 17 de junio de 2021.
- Mediante Auto PARMA N° 637 de 22 de diciembre de 2021, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización PARMA N° 213 de 1 de diciembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N° 049 de 23 de diciembre de 2021.
- Concepto Técnico PARMA N° 169, de fecha 9 de mayo de 2022

En consecuencia, por los reiterados incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° LH0047- 17.

De acuerdo a los proveídos arriba citados, notificados debidamente y sobre las cuales se le otorgó un último plazo de treinta (30) días para que el titular minero subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de cada estado; vencido el plazo otorgado para enmendar, corregir, o exponer su defensa, el titular minero, no lo hizo. Teniendo como base el último Auto PARMA N° 637 de 22 de diciembre de 2021, notificado en estado No. 049 de 23 de diciembre de 2021, al titular minero se le vencieron los términos para ejercer su defensa, en fecha 04 de febrero de 2022. Es de anotar que el titular minero con su actuar omisivo de manera recurrente, ha venido incumpliendo reiterativamente las diversas obligaciones legales y contractuales, pese a que la Agencia Nacional de Minería a través del Punto de Atención PAR Manizales le ha otorgado la posibilidad de enmendar o cumplir con las decisiones previamente citadas, sin que a la fecha el titular del contrato de concesión N° LH0047 – 17, Luis Alberto Quintero Muñoz, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido. Por lo tanto, habiéndose agotado el procedimiento contemplado en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décimo octava del contrato de concesión minera, corresponde declarar la caducidad del contrato de concesión minera N° LH0047-17.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° LH0047 -17, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del contrato de concesión N° LH0047-17, otorgado a Luis Alberto Quintero Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.054.993.095, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión Minera N° LH0047 - 17 suscrito con Luis Alberto Quintero Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.054.993.095, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N° LH0047 -17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO Requerir a Luis Alberto Quintero Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.054.993.095, en su condición de titular del contrato de concesión N° LH0047-17, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
- Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas, a la Alcaldía Municipal de Manizales, a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° LH0047 -17, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto y Sexto del presente acto, y proceda con la desanotación del área

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a Luis Alberto Quintero Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.054.993.095, en su condición de titular del contrato de concesión N° LH0047-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. -Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. -Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Víctor Enrique Algarín Palma, Abogado PARMA
Revisó: Gabriel Patiño Velasquez - Coordinador PAR Manizales
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000216

DE 2023

(03 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000614 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el 23 de noviembre de 2011, la Gobernación de Caldas y el señor Luis Alberto Quintero Patiño suscribieron el contrato de concesión No. LH0047-17, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 0 hectáreas y 0529 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Manizales en el departamento de Caldas, por el término de 30 años, contados a partir del 10 de mayo de 2012, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando con la etapa contractuales de explotación en 30 años.

Que a través de la Resolución No. 82 del 11 de febrero de 2010, La Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS impuso un plan de manejo ambiental.

Que mediante la Resolución VCT-001671 del 11 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería aceptó la subrogación de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponde al señor Luis Alberto Quintero Patiño a favor del señor Luis Alberto Quintero Muñoz.

Que el titular aceptó el PTO con las siguientes características:

Mineral a explotar: Materiales de Construcción (Arena y Grava de río).

Área requerida para el proyecto: 0 hectáreas y 0529 m2.

Sistema de explotación: Cielo Abierto.

Método de explotación Trinchos. La explotación se realiza de forma manual por el método de barrido de barras.

Uso de explosivos: No.

Reservas Probadas: 93,68 m3.

Producción Anual y proyectada: 1.920 m3 [...]”.

Que por medio de la Resolución VSC No. 000614 del 31 de octubre de 2022, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. LH0047-17 y se resolvió, entre otros:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del contrato de concesión N°LH0047-17, otorgado a Luis Alberto Quintero Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.054.993.095, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo*

(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000614 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO. *-Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- (...).”*

Que el 23 de noviembre de 2022 se efectuó debidamente notificación personal al señor LUIS ALBERTO QUINTERO MUÑOZ titular minero del Contrato de Concesión N°LH0047-17, de la Resolución VSC No. 000614 del 31 de octubre de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**.

Que por medio del radicado ANM 20229090384582 del 02 de diciembre de 2022, el señor LUIS ALBERTO QUINTERO MUÑOZ titular minero del Contrato de Concesión N°LH0047-17, presenta recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000614 del 31 de octubre de 2022, y una vez verificado el plazo de interposición del mismo, se evidencia que el titular adjunta escrito con anexos, encontrándose dentro de los plazos estipulados en la normativa vigente, con lo anterior se procede a efectuar el análisis jurídico del presente caso.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión Minera LH0047-17, se evidencia que mediante el radicado ANM 20229090384582 del 02 de diciembre de 2022, el señor LUIS ALBERTO QUINTERO MUÑOZ titular minero del Contrato de Concesión N°LH0047-17, presenta recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000614 del 31 de octubre de 2022.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000614 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por cuanto se radica dentro del término requerido por la norma y directamente por el interesado, esto es, el señor LUIS ALBERTO QUINTERO MUÑOZ, en calidad de titular del Contrato de concesión minera LH0047-17, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor LUIS ALBERTO QUINTERO MUÑOZ, en calidad de Titular del Contrato de concesión minera LH0047-17, son los siguientes:

“(…)

- Con respecto a lo anterior y como ustedes pueden verificar en los HECHOS, hasta antes de 2020 se estuvo al día con todo, se dio respuesta a lo requerido en cuanto a regalía, póliza, formatos básicos, señalización, entre otros; de no ser así no se hubiera dado la aprobación por ustedes en los diferente AUTOS y conceptos técnicos de la documentación allegada.*
- Con la llegada de la PANDEMIA del año 2020-2021 (lo cual fue una afectación a nivel mundial) nuestra economía se deterioró, y más sabiendo que era mi único sustento, no fue posible realizar las labores de explotación dado que el gobierno decreto completo aislamiento, además como todo dejo de funcionar no tenía la forma de darme cuenta que en la agencia estaban emitiendo requerimientos a títulos mineros.*
- Por otro lado, no tenía conocimiento de los cambios tecnológicos que la agencia comenzó a implementar en cuanto a la presentación de informes, formatos, regalías..., desconozco por completo el manejo de ANNA minería, tuve un asesor hasta el inicio de la pandemia, al cual no pude volverle a pagar para que me colaborará con los documentos, tampoco tengo conocimiento de donde y como ver el estado de mi título ya que la agencia no volvió a enviar información directa a nosotros.*
- No es justo que por algo que afecto a todo el mundo, a todos los mercados en especial a las personas de bajos recursos le den caducidad al título minero, y mas ahora que apenas estoy comenzando a recuperar mi economía.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000614 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Yo he sido arenero desde mi infancia, es mi única profesión y es la única forma de sustento para mi grupo familiar, no me nieguen esa posibilidad de poder seguir trabajando (...)”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Revisada la argumentación del recurso se procede entonces a realizar el análisis jurídico de lo anteriormente expuesto, determinando inicialmente la finalidad del recurso de reposición, asunto en el que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición de la siguiente manera:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”². (Resalto y subrayado fuera de texto)*

*“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³. (Resalto y subrayado fuera de texto)

En igual sentido el CONSEJO DE ESTADO, sala de lo contencioso administrativo Sección Cuarta, rad 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 del 15 de julio de 2010 manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el Artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es el momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, entraremos a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente y a resolver de fondo sobre el recurso y sus peticiones expuestos mediante radicado No. 20229090384582 del 02 de diciembre de 2022.

Sea lo principal establecer los fundamentos de la Resolución VSC No. 000614 del 31 de octubre de 2022, esto es, cuales incumplimientos justificaron la sanción impuesta al titular del contrato de concesión minera LH0047-17, dentro de los cuales están:

- Auto PARMA N°309 de 23 de mayo de 2018, que corrió traslado del Informe Técnico de Seguimiento y Control N°108 de fecha 24 de mayo de 2.018, notificado mediante Estado Jurídico N°027 de 25 de mayo de 2018.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000614 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Auto PARMA N°020 de 29 de enero de 2019, que acogió el Concepto Técnico PARMA N°002 de 3 de enero de 2019, notificado por Estado Jurídico N°003 de 30 de enero de 2019
- Auto PARMZ-078 del 4 de marzo de 2020, notificado por Estado Jurídico N°015 del 5 de marzo, la ANM de conformidad con el concepto técnico No. 082 del 11 de febrero de 2020.
- Auto PARMA N°386 de 14 de agosto de 2020, notificado mediante Estado Jurídico N°031 de 23 de septiembre de 2020.
- AUTO PARMA N°145 del 10/06/2021, que acogió el Concepto Técnico PARMA N°070 de 17 de febrero de 2021, notificado mediante Estado Jurídico N°016 de 17 de junio de 2021.
- Auto PARMA N°637 de 22 de diciembre de 2021, notificado en estado N°049 del 23 de diciembre de 2021, que acogió el Informe de Visita de Fiscalización PARMA N°213 de 1 de diciembre de 2021.

En consecuencia, por los reiterados incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procedió a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. LH0047 – 17.

Frente a los argumentos esgrimidos por el señor QUINTERO MUÑOZ es pertinente indicar:

- Se evidencia la existencia de requerimientos anteriores a la vigencia 2020, que no fueron oportunamente atendidos por el titular minero.
- Frente a la superada pandemia de Covid-19, la autoridad minera resolvió solicitudes de suspensión de obligaciones allegadas por titulares mineros, tendientes a generar efectos más llevaderos dentro de la crisis observada, sin embargo, no se evidenció solicitud alguna por parte del título minero N°LH0047-17.
- Las notificaciones de autos emanados por la autoridad minera se efectúan conforme al artículo 269 de la Ley 685, que reza:

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”.

- En relación con el funcionamiento de la plataforma ANNA MINERÍA, se evidencia que mediante Concepto Técnico PARMA No. 169 del 9 de mayo de 2022, se evaluaron las obligaciones contractuales del Título LH0047-17, y se concluyó, entre otros, lo siguiente: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES Una vez estudiado en su totalidad el expediente minero No. LH0047-17 y siendo evaluadas todas las obligaciones contractuales emanadas de este, se concluye y se recomienda:

“(…) INFORMAR al titular, que una vez verificada la plataforma ANNA MINERIA SE EVALUO Y APROBO el FBM Anual 2019 mediante evento No. 174320 y radicado No. 14868-0 del 24/02/2021 (…)”

- Con lo anterior se evidencia el conocimiento de la plataforma ANNA MINERÍA, y su manejo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000614 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, se concluye que no debe darse lugar a reponer la decisión adoptada mediante Resolución VSC No. 000614 del 31 de octubre de 2022, tras haberse demostrado documentalmente, el incumplimiento de las obligaciones que dieron origen a la caducidad.

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la Resolución VSC No. 000614 del 31 de octubre de 2022, mediante la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. LH0047-17, otorgado al señor LUIS ALBERTO QUINTERO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.054.993.095, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO TERCERO: Procédase con la desanotación del área del contrato de concesión No. LH0047-17, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al titular del contrato de concesión No. LH0047-17 o su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Manizales, al departamento de Caldas y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián García Giraldo. -Abogado PARMA
Aprobó: Gabriel Patiño Velásquez – Coordinador PAR Manizales
Vo. Bo: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES****CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARMA No.07 DE 2023**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 03 DE MAYO DE 2023** “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000614 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” proferida dentro del expediente **LH0047-17**, la cual fue notificada electrónicamente mediante oficio 20239090389281 del 17 de mayo de 2023, bajo certificación electrónica GGN-2023-EL-0667 del día 18 de mayo de 2023 al Sr. **LUIS ALBERTO QUINTERO MUÑOZ** identificado con C.C No. 1054993095 en calidad de titular.

El anterior acto administrativo confirmó la **RESOLUCIÓN VSC No. 000614 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022** “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” con acta de notificación personal del 23 de noviembre de 2022, en Punto Atención Regional Manizales.

Quedando ejecutoriada y en firme el día 19 de mayo de 2023. Toda vez que NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales, a los (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023)



GABRIEL PATIÑO VELASQUEZ
Coordinador Punto de Atención Regional de Manizales

*Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3022 DE 20 NOV 2025

"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA
RESOLUCIÓN No. VSC 000614 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022,
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LH0047-17**

"

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 2062 del 8 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 23 de noviembre de 2011, la Gobernación de Caldas y el señor Luis Alberto Quintero Patiño suscribieron el contrato de concesión No. LH0047-17, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 0 hectáreas y 0529 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Manizales en el departamento de Caldas, por el término de 30 años, contados a partir del 10 de mayo de 2012, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional, quedando con la etapa contractual de explotación en 30 años.

Que mediante la Resolución VSC No. 000614 de 31 de octubre de 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", se dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del contrato de concesión N° LH0047-17, otorgado a Luis Alberto Quintero Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.054.993.095, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión Minera N° LH0047 17 suscrito con Luis Alberto Quintero Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.054.993.095, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato N°. LH0047 - 17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal - y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO Requerir a Luis Alberto Quintero Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.054.993.095, en su condición de titular

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA
RESOLUCIÓN No. VSC 000614 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022,
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LH0047-17**

del contrato de concesión N°. LH0047-17, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

- Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- • Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones contractuales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas, a la Alcaldía Municipal de Manizales, a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° LH0047 -17, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **Quinto y Sexto** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a Luis Alberto Quintero Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.054.993.095, en su condición de titular del contrato de concesión N° LH0047-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. -Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. -Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA
RESOLUCIÓN No. VSC 000614 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022,
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LH0047-17**

Que conforme lo anterior, se evidencia un error involuntario de transcripción en el artículo Séptimo de la Resolución VSC No. 000614 de 31 de octubre de 2022, que en su tenor señala, *"Ejecutoriado y en firme la presente resolución de remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **Quinto y Sexto** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes"*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente No. LH0047-17, efectivamente se evidencia que existe un error formal de digitación en el artículo séptimo de la resolución VSC No. 000614 de 31 de octubre de 2022, en cuanto se indicó de manera errónea, *"con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Quinto y Sexto del presente acto"* y no la anotación de los artículos primero y segundo como es lo correcto.

Consideramos importante señalar que de acuerdo a lo plasmado en el artículo 45 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Administrativo, el cual reza de manera textual:

*"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación, de transcripción** o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

El artículo anteriormente transcrito, permite que de oficio la autoridad que expide el acto administrativo corrija los errores formales que involuntariamente se hayan podido cometer, como en el caso de la resolución VSC No. 000614 del 31 de octubre de 2022.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a corregir el artículo séptimo de la Resolución VSC N° 000614 de 31 de octubre de 2022, por medio del cual se "DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" ordenando la anotación en el Registro Minero, de los artículo primero y segundo de la resolución mencionada.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el artículo séptimo de la Resolución VCS No. 000614 de 31 de octubre de 2022, proferida dentro del Contrato de Concesión No. LH0047-17, el cual quedará así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA
RESOLUCIÓN No. VSC 000614 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022,
PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LH0047-17**

"ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución No. VCS 000614 de 31 de octubre de 2022, proferida dentro del Contrato de Concesión N° LH0047-17, se mantendrán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto a a Luis Alberto Quintero Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.054.993.095, en su condición de titular del contrato de concesión No. LH0047-17, a través de su representante legal, apoderado y/ o quien haga sus veces, a la dirección que reposa en el expediente administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Juan Sebastian Garcia Giraldo,Leonardo Fabio Gallo Campuzano

Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo,Karen Andrea Duran Nieva

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez,Maitte Patricia Londono Ospina,Alex David Torres Daza

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-082

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC No. 3022 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025** “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL EN LA RESOLUCIÓN No. VSC 000614 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.LH0047-17” fue notificada por aviso bajo radicado No. 20259090455211 el día 09 de diciembre de 2025 al Sr. LUIS ALBERTO QUINTERO MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.054.993.095 en calidad de Titular del Contrato de Concesión No. LH0047-17.

El anterior acto administrativo corrige el artículo séptimo de la Resolución **VCS No. 000614 DE 31 OCTUBRE DE 2022**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LH0047-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” quedando ejecutoriada y en firme el día 10 de diciembre de 2025. Toda vez que no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Manizales el día 16 de diciembre de 2025.



KAREN ANDREA DURÁN NIEVA
Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Maritza Idárraga Gómez
Contratista PAR Manizales